



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 85 De Viernes, 13 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420180057600	Ejecutivo	Deicy Yhojana Yuco Dussan	Victor Andres Martinez Castañeda	12/11/2020	Auto Decide - Decir Poner En Conocimiento
41001311000420190050500	Ejecutivo	Yolima Palencia Chilito	Jhon Carlos Rubiano Medina	12/11/2020	Auto Decide - Se Allega Constancia De Recibido
41001311000420190023100	Liquidación	Yormency Serrato Serrato	Diego Fernando Canacue Av Ilez	12/11/2020	Auto Fija Fecha
41001311000420190053400	Procesos Ejecutivos	Danny Julieth Rojas Medina	Camilo Ruiz	12/11/2020	Auto Decide - Decide Solicitud
41001311000420200017900	Procesos Verbales	Delfina Cardozo Osorio	Ricardo Diaz Vivas	12/11/2020	Auto Decide - Acepta Desistimiento
41001311000420200020200	Procesos Verbales	Cielo Liliana Leal Ramirez	Elkin Alonso Rios Gaitan	12/11/2020	Auto Decide - Auto Corrige Admisorio
41001311000420160055400	Procesos Verbales	Leidy Lorena Capera Gutiérrez	Brian Steven Carvajal Rojas	12/11/2020	Auto Decide - Pone En Conocimiento Oficio Medicina Legal Y Requiere Previo Desistimiento Tacito

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 13 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

259e4518-1233-4654-a7fe-5fe475e87131



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 85 De Viernes, 13 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190010800	Procesos Verbales	Blanca Dorany Rodriguez Conde	Manuel Badillo Valencia	05/11/2020	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia
41001311000420200006200	Procesos Verbales Sumarios	Adriana Patricia Paredes	Ana Elisa Rodriguez , Luis Olay Garzon	12/11/2020	Auto Ordena - Correr Traslado
41001311000420200003400	Verbal	Jorge Eduardo Sanchez Duran	Ines De Las Mercedes Cadavid Murillo	12/11/2020	Auto Ordena - Se Ordena Emplazamiento
41001311000420200025700	Verbal Sumario	Estefany Yulieth Guaraca Losada	Ricardo Rios Sanchez	12/11/2020	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000420200025500	Verbal Sumario	Leidy Tatiana Laguna Gutierrez	Jaime Alberto Rincon Avendaño	12/11/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 13 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

259e4518-1233-4654-a7fe-5fe475e87131



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	12 noviembre de 2020 12 DE NOVIEMBRE DE 2020
Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: Correo electronico:	DEICY YHOJANA YUCO DUSSAN Nanita2088dyd@gmail.com
Apoderado: Correo electronico	JUAN DAVID SANCHEZ RODRIGUEZ Judasaro97@gmail.com
Demandando:	VICTOR ANDRES MARTINEZ CASTAÑO victorandres_1@gmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00576
Decisión:	EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento la información sobre el señor VICTOR ANDRES MARTINEZ CASTAÑO dada por la EPS SANITAS en oficio de fecha 16 de octubre de 2020, la cual puede consultarse en justicia XXI web Tyba <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>, para que la parte demandante proceda a su notificación en los términos del decreto 806 del 2020, esto es, enviando la demanda, anexos y mandamiento de pago a través del correo electrónico indicado por la entidad de salud, ello porque este es el medio preferente por dicha norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

480138dc9f72556e9db3f5e84822698d6a261cd72d0b1732d772e0e10b414981

Documento generado en 12/11/2020 06:21:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	
Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: Correo electronico:	YOLIMA PALENCIA CHILITO Desconocido
Apoderado: Correo electronico	RODNEY BECERRA MEDINA robecerra@defensoria.edu.co
Demandando: Correo electronico	JHON CARLOS RUBIANO Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2019--00505
Decisión:	REQUERIR

Se requiere que la parte demandante allegue al Despacho el certificado o confirmación de la entrega efectiva de los documentos enviados el 05 de noviembre pasado a la dirección física como acreditó en memorial de la misma fecha, para efectos de los términos de traslado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c54ef1b41fb809fd7c4e31deb8886344c21be36c6e67ae0c07fdc125aad4ef3

Documento generado en 12/11/2020 06:21:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	11 Noviembre de 2020
Clase de proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: Correo electrónico	YORMENCY SERRATO SERRTO yormysese@live.com.ar
Apoderada Dte: Correo electrónico	LEONEL QUIJANO ARDILA quijanoleonel@yahoo.com
Demandado: Correo electrónico	DIEGO FERNANDO CANACUE AVILEZ diegofernandocanacue173@gmail.com
Apoderado Ddo: Correo electrónico	MARIA REYNI DIAZ marevni05@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00231-00
Asunto:	

Como a la fecha no se ha obtenido respuesta del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA respecto a nuestro oficio No. 547 del 15 de octubre de 2020, e igualmente por parte de la COOPERATIVA FOCREDISOCIAL al oficio 546 de la misma fecha, información que es de suma importancia para efecto de resolver las objeciones a las inventarios y avalúos y deudas de la sociedad conyugal SERRATO-CANACUE, **por ende el Despacho ordena:**

1). **Aplazar la audiencia** que estaba prevista para el día 11 de noviembre del corriente año a la hora de las 9.a.m., la cual se reanudara una vez se tenga respuesta de la información solicitada al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y la COOPERATIVA FOCREDISOCIAL.

2). **La nueva fecha se fijara por estado en la plataforma TYBA**, y de ella se enviaran los enlaces correspondientes a las partes y apoderados.

3). **REQUERIR al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que de forma inmediata de respuesta a nuestro oficio No. 547 del 15-10-2020, certificando:

a). El valor correspondiente a las cesantías y demás prestaciones sociales indemnizaciones y fondos de ahorro y vivienda militar causadas respecto del señor DIEGO FERNANDO CANACUE AVILEZ, durante el periodo de la vigencia de la Sociedad conyugal **comprendido durante 15 de julio 2007 al 23-11-2018**. Indicando el monto del mismo, y el valor retenido, lo anterior dado que existe medida cautelar dictada dentro de este proceso sobre las cesantías y a folio 104 del proceso existe respuesta que se requiere actualizar. **Dado que allí se indica que se tiene retenido un valor de \$ 5.139.186.68 pesos**, que al parecer al estar retenidos no han sido girados a la cuenta de depósitos del juzgado, solicitando que en caso de corresponder a dineros de cesantías y prestaciones sociales habidos durante la

vigencia de la sociedad conyugal así se certifique, indicando de manera específica cada concepto, monto y periodo de causación, debiendo consignarse a órdenes de este juzgado.

b). Se Precise de manera detallada, los valores consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado desde el 17-06-2019 hasta el 01 de octubre de 2019 fecha del auto en que se revoca la decisión y se ordena el embargo de dichos conceptos, pero solo respecto de los que pertenecen a periodos de la vigencia de la Sociedad conyugal, esto es desde el 15-06-2007 al 23-11-2018. Ello en razón a que el embargo de estos conceptos se habían decretado en el auto admisorio de la demanda dictado el 6 de junio del 2019 y que se solicitó al empleador mediante oficio No. 1748 del 17 de junio del 2019.

c). Certificar los valores percibidos por concepto de subsidio familiar a favor del demandado DIEGO FERNANDO CANACUE AVILEZ C.C. No. 7.723.210, por el tiempo comprendido desde el 2 de enero de 2010 hasta el 23 de noviembre de 2018 fecha en la que se disolvió la sociedad conyugal, e indicar si dicho emolumento constituye salario.

4). REQUERIR a la Cooperativa Nacional de Fomento y Crédito Social FOCREDISOCIAL, correo electrónico focredisocial@hotmail.com para que de forma inmediata de respuesta a nuestro oficio 546 del 15-10-2020, certificando:

a). la fecha de adquisición del crédito otorgado al señor DIEGO FERNANDO CANACUE AVILEZ cedula de ciudadanía No. 7.723.210 el cual él indica se le otorgo por la suma de \$5.232.000

b). LA DESTINACIÓN que tenía el mismo.

c). Indicar el saldo de esta obligación al 23 de noviembre de 2018, fecha que se decretó la disolución de la Sociedad Conyugal- CANACUE -SERRATO.

Librase los oficios correspondientes para el efecto.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

253c9cdc82be5a29f01b4e1eb1dc872e8bd6d72018c1d0dd335719247eba3e55

Documento generado en 12/11/2020 06:21:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	12 NOVIEMBRE DE 2020 12 DE NOVIEMBRE DE 2020
Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: Correo electronico:	DANNY JULIETH ROJAS MEDINA
Apoderado: Correo electronico	HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS asesoriasorva@gmail.com
Demandando: Correo electronico	CAMILO RUIZ Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2019-534-00
Decisión:	RESUELVE SOLICITUD

En atención a memorial radicado el 06 de noviembre de 2020 por el apoderado de la respecto a la aclaración del oficio con destino a la entidad FUNDAR resulta irrelevante dado que dicha entidad dio respuesta de manera coherente a lo requerido como puede observarse de los mensajes de datos remitidos al correo electrónico del Juzgado el 09 y 11 de noviembre de 2020, los cuales se ponen en conocimiento y se encuentran publicados en Justicia XXI web Tyba.

Respecto a la fecha del auto mencionado el cual fue remitido al correo electrónico, se indica la fecha de creación del auto es del 20 de octubre de 2020 y aparece junto al código de verificación que se encuentra en la segunda hoja parte final de la providencia y tiene plena validez el cual puede constatarse en:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5a88b1ac93c6f6e77c7d73c72a8adb23782858a9fb41f0d32888a2b20c38f56
Documento generado en 12/11/2020 06:21:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	12 DE NOVIEMBRE DE 2020
Auto Interlocutorio	179
Clase de proceso:	Cesación efectos civiles matrimonio religioso
Demandante:	DELFINA CARDOZO OSORIO
Demandada:	RICARDO DIAZ VIVAS
Radicación:	41001-31-10-004-2020-0017900
Decisión:	Se aceptó desistimiento de demanda

ASUNTO:

En escrito allegado al despacho vía correo electrónico la abogada de la parte demandante MARIA ELENA TRUJILLO RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 36.183.495, T.P. No. 192.015 del Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con facultades para desistir (art. 315-2 C.G.P), según memorial poder desiste de la presente acción.

CONSIDERACIONES:

Como el anterior pronunciamiento se ajusta a lo normado en el artículo 314 del C. G. del Proceso, el Despacho tiene por desistida la presente acción.

SE DECIDE:

- 1). TENGASE por DESISTIDA la presente acción acorde a lo anotado en precedencia.
- 2). Ejecutoriado el presente proveído archivase las diligencias en la carpeta digital..

Notifíquese y Cúmplase

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fcebc0d0f4dcc42ed3036c6e8035bdb9b51bf76a87e8265b3459757c4978
8f7**

Documento generado en 12/11/2020 06:21:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	11 NOVIEMBRE 2020
Auto Sustanciación	
Clasedeproceto:	Cesación efectos civiles matrimonio religioso
Demandante:	CIELO LILIANA LEAL
Demandado:	ELKIN ALONSO RIOS GAITAN
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00202-00
Decisión:	admite demanda

En atención a lo solicitado por la letrada gestora en escrito allegado al despacho via correo electrónico, el Juzgado de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., procede a CORREGIR el numeral 3 del auto admisorio de demanda, el cual quedará así:

3). CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos al demandado **ELKIN ALONSO RIOZ GAITAN**, por el término de **veinte (20) días**, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de apoderado judicial.

Y no como equivocadamente por error de transcripción se indicó como demandado a **MARITZA FERNANDEZ BRAVO**.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f9e39c3b28504e7d7929abee0538c0116796dd9131554cb5bbad411c492da5a

Documento generado en 12/11/2020 06:21:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	12 de noviembre de 2020
RADICADO:	Radicado 41001-31-10-004-2016-00554-00
PROCESO:	Investigación Paternidad
DEMANDANTE:	LEIDY LORENA CAPERA GUTIÉRREZ, en representación de la menor MARIA CAMILA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	BRAYAN STEVEN CARVAJAL ROJAS
DECISIÓN:	Pone en conocimiento

Póngase en conocimiento de las partes el oficio N°.649 -GNGICBF-SSF-2020 calendarado el 11 de noviembre de 2020, allegado hoy 12 del mismo mes y año vía electrónica, signado por la Coordinadora Grupo Nacional de Genética Contrato –ICBF Subdirección de Servicios Forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así mismo, dado que son varias veces que el grupo familiar no ha asistido a la práctica de prueba de ADN, se concede el término de treinta (30) días para que las partes justifiquen las razones de su inasistencia, allegando pruebas de ello, so pena de dar aplicación al artículo 317-1 del Código General del Proceso, esto es, desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88a7c84f8c57ee4c1ac2e4595c338cc15f608004fcd73a9583c20dcab2dfe79**

Documento generado en 12/11/2020 06:21:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	12 Noviembre 2020
Clase de proceso:	J.V. PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante Correo electronico: Telefono:	BLANCA DORANNY RODRIGUEZ CONDE Desconocido 3182509441
Apoderado Correo electronico	CARLOS MANUEL TRUJILLO manuel.der@hotmail.com
Demandado:	MANUEL BADILLO VALENCIA
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00108-00
Decisión:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Cumplidos las notificaciones y emplazamiento, se procede a fijar fecha para la audiencia, en la cual se practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 CGP, en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR la audiencia de practica de pruebas y fallo **para el 15 de diciembre de 2020 a las 9:00 am**. La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales, testigos e intervinientes.

De conformidad con el parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE al apoderado de las partes para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual y de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, o, de ser el caso, de manera presencial ello atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes para efectos de colaborar con las labores de conexión, brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la audiencia, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de los demás testigos e intervinientes a través de los medios tecnológicos dispuestos para esta actuación (art. 3° Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO. DECRETAR las siguientes pruebas:

2.1. Por la parte demandante.

2.1.1. Documentales.

- Téngase como pruebas las enunciadas y aportadas con el escrito de demanda.

2.1.2 Testimoniales. Se escuchará el testimonio de los señores EIDY LORENA SOTO y LUISA PERDOMO RIVAS, para ello el apoderado deberá indicar el canal digital mediante el cual los testigos serán vinculados a la audiencia fijada y así poder enviarle a dicho e-mail el enlace de conexión.

2.2. Por la parte demandada, representada por curadora adlitem. No solicito.

2.3. Solicitadas por la Procuraduría Judicial de Familia. No solicitó.

2.4. Pruebas decretadas de oficio.

2.4.1 Pruebas documentales.

- Oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que informe los últimos movimientos migratorios del señor MANUEL BADILLO VALENCIA identificado con cedula de extranjería No. 424009 DNI 25569110X, pasaporte AAD028544.
- Se ordena valoración psicológica a ANA FLOR BADILLO RODRIGUEZ por el equipo interdisciplinario del ICBF Regional Huila, para verificar las condiciones psicoemocionales de la niña, identificar el tipo de vínculo con cada uno de los progenitores, la evidencia de efectos emocionales por la ausencia del progenitor.

Estas pruebas deberán allegarse en un término no superior a diez (10) días, al correo electrónico del Juzgado fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.4.2. Testimonios. Se escuchará el testimonio de los señores EDISSON RODRIGO RODRIGUEZ y RODRIGO RODRIGUEZ CONDE para ello el apoderado de la parte demandante deberá indicar el canal digital mediante el cual los testigos serán vinculados a la audiencia fijada y así poder enviarle a dicho e-mail el enlace de conexión.

2.4.3 Entrevista con la menor de edad ANA FLOR BADILLO RODRIGUEZ con el acompañamiento del Defensor de Familia adscrito a los Juzgados. La entrevista se hará virtual y se podrá hacer uso de las herramientas tecnológicas que faciliten dicha diligencia conforme el artículo 103 del CGP., la hora y fecha y canal digital mediante el cual se hará la entrevista será coordinada con la Asistente Social del Juzgado.

2.4.4. Interrogatorio. A BLANCA DORANNY RODRIGUEZ CONDE

TERCERO. CITAR al defensor de familia a la Audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec336f5b55371e5447a886d88a0f7a4ccdfb624fab5827a35957570b7a112159

Documento generado en 12/11/2020 06:21:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	12 DE NOVIEMBRE DE 2020
Clase de proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: Correo electrónico	ADRIANA PATRICIA PAREDES Desconocido
Apoderado Correo electrónico	JORGE ENRIQUE MEDINA Jmedina@defensoria.edu.co ; jenriquemedina@yahoo.com
Demandado: Correo electrónico	ANA ELISA RODRIGUEZ Y LUIS OLAY GARZON Yilbersolorzanodiaz@gmail.com
Apoderado Correo electrónico	YILBER SOLORZANO DIAZ Yilbersolorzanodiaz@gmail.com
Vinculado	ELMER GARZON RODRIGUEZ Yilbersolorzanodiaz@gmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00062-00
Decisión:	TRASLADO DE INFORME SOCIAL

Se pone en conocimiento a las partes el informe Social realizado por la Trabajadora social del Juzgado el 20 de octubre de 2020, Remítase el informe al correo electrónico de los apoderados dentro del proceso.

Así mismo se requiere para que la parte demandada allegue las pruebas a su cargo que fueron decretadas en la providencia de fecha 09 de octubre de 2020 específicamente la valoración médica del menor de edad y los informes escolares entre otros, pues en memorial de fecha 06 de noviembre pasado solo allegó los documentos indicado en el numeral 2.2.1.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbfd1ae227dbd5a9acf5e1997670b5c1f31a613707637fec771078ccee64feb**
Documento generado en 12/11/2020 06:21:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	12 DE NOVIEMBRE DE 2020
Auto Sustanciación	
Clase de proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	JORGE EDUARDO SANCHEZ DURAN
Demandada:	INES DE LAS MERCEDES CADAVID MURILLO
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00034-00
Decisión:	Inadmite demanda

No obstante la parte interesada vía correo electrónico allegó publicación del diario el Tiempo donde se emplaza a la demandada INES DE LAS MERCEDES CADAVID MURILLO, pero el Despacho en aplicación del numeral 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Ordena que el emplazamiento a la referida demandada CADAVID MURILLO se haga a través del registro nacional de personas emplazadas de la Rama Judicial.

Surtido el emplazamiento sin que la demandada INES DE LAS MERCEDES CADAVID MURILLO haya comparecido al proceso, procédase a designarle curador Ad-litem, y córrase traslado de la demanda y anexos, para que en el término de veinte (20) días la conteste.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9b14b477eca25b4c17fedb5a29059cbe9e3c944193c06c240c9b63b65e17e0b

Documento generado en 12/11/2020 06:21:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	11 noviembre 2020
Auto Interlocutorio	No. 188
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	ESTEFANY YULIETH GUARACA LOSADA
Demandado	RICARDO RIOS SANCHEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2020 00257 00
Decisión:	Admisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y el Decreto 806/20 y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1. ADMITIR en **única instancia** la demanda de **ALIMENTOS** promovida por ESTEFANY YULIETH GUARACA LOSADA en representación de la niña V. S. RIOS GUARACA en contra de RICARDO RIOS SANCHEZ (Art. 21 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).
3. 3.1. La notificación personal del demandado RICARDO RIOS SANCHEZ se realizará conforme lo indicado en el Art. 8° inciso 3 del Decreto 806/20 y el último inciso del Art. 6° de la misma norma, es decir, se entenderá surtida dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico que remita el auto admisorio (esto, en razón que ya se envió la demanda por parte de la parte demandante al demandado al correo electrónico mypercusion@gmail.com) y, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr al día siguiente a esta notificación. Situación a cargo de la parte demandante, quien deberá demostrar la notificación electrónica al demandado con el acuse de recibido del iniciador, u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, para así poder contar los términos de traslado por parte de Secretaria. Sentencia C-420 de 2020.

3.2 En caso de ser necesario el emplazamiento, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20)
4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.

5. Fijar como alimentos provisionales a cargo del demandado RICARDO RIOS SANCHEZ y a favor de su hija V. S. RIOS GUARACA, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), a consignarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta bancaria a nombre de ESTEFANY YULIETH GUARACA LOSADA (Art. 598-5 CGP), deberá indicarse por la demandante la misma al demandado.
6. Por economía procesal oficiosamente se dispone solicitar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Secretaría de Movilidad, para que informen si las partes poseen bienes o vehículos. Incorporar reporte del ADRES donde conste la EPS donde se encuentran afiliados demandante y demandado, y a la EPS respectiva para que informen el nombre de la empresa que cancela los aportes de salud, en caso de estar vinculados al régimen contributivo. Una vez obtenida esta información, ofíciase al pagador para que expida certificación salarial, indicando todos los emolumentos percibidos y deducciones de ley. (Art. 167 del CGP y Art. 104 del CIA).
7. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).
8. Reconocer personería a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, MARIA FERNANDA SERRANO ALBA, C.C. 1.075.312.973 ID 4690032, quien pese a no cumplir con el requisito que trae el Art. 5° del Decreto 806/20 de que en el poder debe relacionarse el correo electrónico éste se puede observar en la credencial que se adjunta al estudiante por parte de la Directora del Consultorio Jurídico. Igualmente, el citado artículo menciona que dicho correo debe coincidir con el registrado en el registro nacional de abogados, y en este caso, es estudiante, quien porta solo el código dado por el ente universitario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f362ba4ab1dd3d4b4f6dbccc11e9217ad13828066b24cca9921c00e474bc9e4

Documento generado en 12/11/2020 06:21:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	12 NOVIEMBRE DE 2020
Auto Interlocutorio	No. 187
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	LEIDY TATIANA LAGUNA GUTIERREZ
Demandado	JAIME ALBERTO RINCON AVENDAÑO
Radicación:	41001-31-10-004-2020 00255 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

- 1). La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806/20, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse por medio electrónico copia de ella al demandado.
- 2). Igualmente, en demanda deberá indicar la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes, tal como lo dispone en inciso 2° del Art. 8° del Decreto Legislativo del 4 de junio de 2020, emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 3). En la demanda las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad (Art. 90-1 y 82-4 CGP), esto, en razón que lo pretendido es que se ordene descuento por nómina y aumento de la cuota, cuando en realidad la conciliación prejudicial se llevó a cabo por la fijación de los alimentos de los niños A.C y J.D. RINCON LAGUNA.
- 4). No se indicó la dirección de notificaciones (Arts. 90.1 y 82.10 CGP).
- 5). Como se dice en el acápite "PETICIONES" que solicita el aumento de cuota, debe aportarse prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial (Arts. 90.7 CGP)

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y Art. 8° inciso 2° del mismo Decreto Ley; y el Art. 90-1 y 7 y 82-4 y 10 CGP, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5c6ea498d286309fd94a18114148a1b4b2362fed625cec775ba55a1e8f7d627

Documento generado en 12/11/2020 06:21:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	12 Noviembre de 2020 12 de noviembre de 2020
Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: Correo electronico:	YULI CAROLINA AVILES GARCIA Vinadago1972@outlook.es
Apoderado: Correo electronico	LEIDY JOHANA VIVAS VALLEJO johana1029_@hotmail.com
Demandando: Correo electronico	EDUARDO AVILES RODRIGUEZ Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2019--00116
Decisión:	

En atención al memorial de fecha 27 de octubre 2020 presentado por la apoderada del proceso se aclara lo siguiente:

1. En providencia de fecha 27 de enero de 2020 se dispuso a tener por no realizadas las notificaciones, personal y la de aviso por cuanto estas fueron enviadas a una dirección física distinta a la señalada en la demanda y tampoco existe escrito modificando dicha dirección por la demandante.
2. Pese a lo anterior, la apoderada radica memorial el 30 de enero en curso allegando constancia de envió de notificación por aviso de fecha 29 de enero nuevamente a dirección física distinta a la señalada en la demanda, persistiendo en el error advertido.
3. Luego, en providencia de fecha 28 de febrero, se requirió a la demandante para que gestione lo relacionado a la notificación personal so pena de dar aplicación a desistimiento tácito.
4. Con el fin de que la parte demandante cumpla con la carga procesal, en providencia de fecha 25 de septiembre nuevamente se requiere para que proceda a notificar al demandado conforme el Decreto 806 del 2020 por correo electrónico o dirección física.
5. Ante el silencio de la parte demandante, el 08 de octubre se le requirió nuevamente precisando que la notificación debe hacerse remitiendo además del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos conforme lo dispone el decreto 806 del 2020.
6. Ahora, en memoriales radicados el 9 y 27 de octubre pasado la apoderada allega constancia de entrega de la notificación por aviso de fecha 30 de enero de 2020 y constancia de envió de comunicación de fecha 06 de octubre a la dirección física señalada en la demanda, sin embargo, no se evidencia el envió del mandamiento de pago, demanda y anexos y tampoco la constancia de entrega de este.

Entonces frente a lo argumentado por la demandante en su memorial, se equivoca al indicar que la demanda fue notificada y se corrió traslado de la misma cuando el Despacho dio por no realizadas las notificaciones allegadas, además las comunicaciones enviadas posteriormente persisten en el error advertido al ser enviada a dirección distinta de la señalada en la demanda y aunque luego se subsana dicho yerro con el enviado el 06 de octubre en este no hay constancia de la entrega efectiva como tampoco que la comunicación se haya enviado junto con el mandamiento de pago, demanda y anexos como se le ha requerido.

Entonces no es caprichoso por parte del Juzgado exigir al demandante el cumplimiento de la carga procesal que le compete pues ello se encuentra dentro de sus deberes y responsabilidades señalados en el artículo 78 CGP y menos el dar aplicación a la

normatividad vigente respecto a la notificación del Decreto 806 del 2020, del cual puede entenderse de manera clara en la providencia de fecha 08 de octubre pasado.

En tales términos se le requiere el cumplimiento de su carga procesal de notificación en debida forma y se le concede términos de 30 días so pena de decreto de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e761123d13ee75a0a153dcb3d1a034b4106405ac07d77ea77fe50c83545fe4e5

Documento generado en 12/11/2020 06:21:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	12 de Noviembre de 2020
Clase de proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	OMAR HERNAN POLANIA OLAYA
Demandado:	ESBEIDY TORRES SUAREZ
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00340-00
Asunto:	Resuelve sustitución poder y emplazar acreedores

En atención al escrito allegado al juzgado vía correo electrónico por el abogado gestor LEONARDO CORTES CALDERON, en el cual SUSTITUYE el poder a él conferido en la persona del abogado MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA el Juzgado Dispone:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 75 C.G.P., TENGASE por SUSTITUIDO el poder del abogado CORTES CALDERON en el letrado MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA, identificado con cedula de ciudadanía 1.075.240.806, T.P. 242.597, correo electrónico morenoyasociados@gmail.com, celular 3167428089

SEGUNDO: trabada la Litis con el curador ad-litem de la demandada **ESBEIDY TORRES SUAREZ**, quien contesto la demanda, el juzgado de conformidad con el inciso 7 del artículo 523 C.G.P., ordena el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, **emplazamiento que se hará conforme al artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Procédase por secretaria.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f812a208c28f3ed5bbc46f7ff13a4982486a5f4ea0deba672bc7d60b1115b8d

Documento generado en 12/11/2020 06:22:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	12 NOVIEMBRE DE 2020
Clase de proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	JUAN C.R. ECHEVERRIA y DANY J.NARVAEZ P.
Demandado:	
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00027-00

En atención al escrito que allega vía correo electrónico el abogado JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.724.471, T.P. 173.935 CSJ, donde arrima memorial poder el cual le ha otorgado el demandante JUAN CARLOS ROBERTO ECHEVERRIA, se entiende que le ésta revocando el poder que inicialmente le fue otorgado a la abogada MARTA JIMENA SUAREZ BURGOS, por ende se le reconoce personería al letrado VALDERRAMA PERDOMO para que represente en este juicio al señor JUAN CARLOS ROBERTO ECHEVERRIA de acuerdo a las facultades conferidas en el poder.

Así mismo se ordena el emplazamiento de acreedores de la sociedad conyugal el cual se hará conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04-Junio-2020.

De otra parte para efecto de notificación de JUAN CARLOS R. ECHEVERRIA el correo electrónico es rober20092009@hotmail.com, y de su apoderado el correo electrónico es valderrrama.demil@gmail.com teléfono 3105502419.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89bf121de52c4a53ab42eb3267d8c1eeef3310f5ba1c3aff7039b70493863c1e

Documento generado en 12/11/2020 06:22:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA-HUILA

Fecha:	12 DE NOVIEMBRE DE 2020
Auto Interlocutorio	0185
Clasedeproceto:	VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	YERLY MARITZA TRUJILLO MEJIA
Demandado:	CRISTIAN HUMBERTO GUZMAN SANCHEZ y otro e indeter- Minados del extinto Humberto Guzman Morales.
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00256-00
Decisión:	Inadmite demanda

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1).No se aportó los registros civiles de nacimiento de los demandados CRISTIAN HUMBERTO GUZMAN SANCHEZ y LICETH LORENA GUZMAN FUENTES para acreditar la calidad con actúan en la acción (Art. 84-3 y 85 C.G.P).

2).No se aportó los registros civiles de nacimiento de la demandante YERLY MARITZA TRUJILLO MEJIA y del extinto HUMBERTO GUZMAN MORALES para acreditar su estado civil (artículos 105 y 110 del Decreto 1260/70).

3). No se indica el canal digital donde debe ser notificados los testigos (art. 6°. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

4).El poder es insuficiente ya que en él no se indica expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con el Inscrito en el registro Nacional de Abogados (inciso 2°, artículo 5°. del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020). Por ende se deberá acreditar sumariamente dicha situación.

5). Que está carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado para notificaciones del demandado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2°. del artículo 8°. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

6). No se soporta en demanda que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos a los demandados a sus correos electrónicos, previo a la presentación de la misma, tal como lo dispone el inciso 4°. del artículo 6°. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020., pues se indicó en demanda que desconocía el correo electrónico del demandado.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con los artículos 105 y 110 del Decreto 1260/70, Art. 84-3 y 85 C.G.P. , el art. 6°, el inciso 2°, artículo 5°, el inciso 4°. del artículo 6°. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 90-

1-2 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd1939799fc62e831e921da2890f17b87e0ad1d2adc2e0e77d36ee4151234d38

Documento generado en 12/11/2020 06:22:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	12 DE NOVIEMBRE DE 2020
Auto Interlocutorio	0186
Clasedeproceto:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	MARIA EUGENIA CARDOZO CABRERA
Demandada:	OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00200-00
Decisión:	Inadmite demanda

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). Que la demanda no se presenta tal como lo indica el artículo 523 C.G.P., como es que deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. Para el presente asunto aunque no los señala como activos, relacionaron unos bienes muebles e inmuebles, pero de pasivos no se indicó nada.

2). No se indicó el lugar, la dirección física y electrónica de las partes para recibir notificaciones. (art. 82-10 C.G.P.).

Al momento de subsanar la demanda se deberá tener en cuenta lo normado el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se reconoce personería al abogado JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ, para actuar en este juicio en calidad de apoderado de la demandante MARIA EUGENIA CARDOZO CABRERA, conforma a facultades otorgadas en el que dio dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso el cual hizo extensivo para la demanda de liquidación de sociedad conyugal.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con los artículos 523, 82-10 y 84-1-3 C.G.P., en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4af350be59e64b863a91933f4b9e0f5751cf7873fb2ab5ffa4c4763364d40e2e

Documento generado en 12/11/2020 06:22:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	12 DE NOVIEMBRE DE 2020
Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: Correo electronico:	FLOR INEIDA RAMOS ROJAS Desconocido
Apoderado: Correo electronico	GEHOVELL ANDREA SUAZA SANCHEZ gehovell.suaza@campusucc.edu.com
Demandando: Correo electronico	WILSON TRUJILLO TOVAR Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2019—00442
Decisión:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA Y REQUIERE

En memorial radicado el 29 de octubre pasado, la estudiante de derecho solicita se reconozca personería para actuar en el asunto y aporta constancia de envío de la notificación por aviso al demandado, luego en memorial de fecha 05 de noviembre en curso allega constancia de recibo de esta en la dirección física el cual se efectuó el 12 de mayo de 2020.

Sin embargo, advierte el Despacho que la notificación por aviso remitida al demandado no cumple con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, pues solo está relacionado el envío del auto de mandamiento de pago y no la demanda y sus anexos.

Por lo anterior se debe tener en cuenta lo dispuesto respecto de la notificación que trajo el Decreto Legislativo 806 de 2020 posterior a la admisión de la demanda, con ocasión de la Pandemia Covid -19 siendo necesaria su aplicación inmediata, resaltando de ella que esta norma sigue imponiendo la carga a la parte demandante respecto a su notificación.

Al respecto se cita el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020:

(...)” En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Ahora, claro es que con el decreto 806 en el artículo 6 y 8 durante los dos años de su aplicación se reemplaza la notificación personal y por aviso del artículo 291 y 292 del C.G.P. por la personal física, o la electrónica que prevé la nueva norma, pero además y siendo absolutamente necesario, con el fin de garantizar la contradicción del demandado, el demandante deberá remitir ya sea por el correo electrónico del demandado o de manera física a la dirección que se tenga de este, el escrito de demanda, los anexos y auto de mandamiento de pago.

Sobre este particular se deja claro que el accionante bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por otra parte, ante cualquiera de las dos posibilidades de notificación personal deberá allegar al Despacho el certificado o confirmación de la entrega efectiva de los documentos, lo cual se debe probar y deberá ser incorporada al expediente; para efectos de los términos de traslado, término que empezará a correr a los demandados como lo regula el artículo 8 en su inciso 3º dos días después de recibido el mensaje, es decir lo previsto para notificaciones por vía de canal digital, de lo contrario se contarán una vez se allegue la prueba de recibido del correo certificado de la notificación personal de manera física.

Esta última circunstancia del párrafo precedente se da, en razón a que existe un vacío jurídico en el Decreto 806 de 2020 al observar el artículo 6 inciso 4 parte final inciso 5, con la posibilidad de surtir la notificación personal con él envió del texto de la demanda y del auto admisorio de la misma (concomitante a la presentación de la misma por un lado y por el otro con el auto admisorio de esta) a la dirección física cuando no se conozca canal digital del demandado- frente al artículo 8º del mismo Decreto, dado que entiende este Despacho que el artículo 8 a pesar de que tenga la denominación de notificación personal, todas las posibilidades previstas en él van encaminadas exclusivamente a la notificación personal por vía de canal digital- o correo electrónico.

En razón con lo anterior se requiere a la parte demandante, proceda a cumplir con lo exigido por la norma en los términos aquí dispuestos respecto de surtir la notificación del demandado. De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante FLOR INEIDA RAMOS ROJAS para que proceda a la notificación del demandado en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se dará estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO. RECONOCER personería a la estudiante de derecho GEHOVELL ANDREA SUAZA SANCHEZ Identificación: 26427469 de Neiva Código: 297734 para actuar en representación de la señora FLOR INEIDA RAMOS ROJAS en los términos del poder conferido, sustituyendo al estudiante SERGIO FELIPE FIERRO MEDINA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca4fd744c09da2c0543afbe12e8e840e3a9a6f67b4d71b82d218fb32d69b5a1f

Documento generado en 12/11/2020 06:21:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA-HUILA**

Fecha:	12 NOVIEMBRE DE 2020
Auto Interlocutorio	191
Clasedeproceto:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	MARTINIANO ARDILA CELADA
Demandado:	JENNY NACARY CARDENAS GUTIERREZ
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00245-00
Decisión:	Retiro demanda

En escrito allegado al Juzgado vía correo electrónico en fecha 6 de noviembre del corriente año, el letrado gestor JOSE NAYID LOMBO IBARRA solicita el retiro de la demandada en referencia y la devolución de los anexos, al respecto el Juzgado Dispone:

De conformidad con el artículo 92 C.G.P, se ACCEDE al RETIRO de la demanda, la cual se inadmitió mediante auto del 03 de noviembre del corriente año.

En cuanto a la devolución de los anexos que solicita, no es de recibo su solicitud, ya que la demanda no se presentó en físico sino en forma digital.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
121ccc0067768f68f183428cead3398b9e7c31964b9c88dcd0664605a1b3c329
Documento generado en 12/11/2020 06:22:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	12 NOVIEMBRE DE 2020
Auto Interlocutorio	No. 189
Proceso	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
Demandante	KELLY YISEL ALVAREZ PEREZ
Demandado	URDUAY TRUJILLO RODRIGUEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2020 00258 00
Decisión:	Admisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y el Decreto 806/20 y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1. ADMITIR en **única instancia** la demanda de **AUMENTO CUOTA ALIMENTOS** promovida por KELLY YISEL ALVAREZ PEREZ en representación del adolescente L. E. TRUJILLO ALVAREZ en contra de URDUAY TRUJILLO RODRIGUEZ (Art. 21 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).
3. La notificación personal del demandado URDUAY TRUJILLO RODRIGUEZ se procurará conforme lo indicado conforme lo indicado en el Art. 8° del Decreto 806/20 y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20). Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del Juzgado copia de la constancia del envío Y RECIBIDO por intermedio de correo certificado (esto, en razón que se manifiesta el desconocimiento de correo electrónico del demandado), al cual se debe anexar el presente auto admisorio, junto con la demanda y los anexos. Lo anterior, a fin de que por Secretaría se corran los respectivos términos.
4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. Por economía procesal oficiosamente se dispone solicitar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Secretaría de Movilidad, para que informen si las partes poseen bienes o vehículos. Incorporar reporte del ADRES donde conste la EPS donde se encuentran afiliados demandante y demandado, y a la EPS respectiva para que

informen el nombre de la empresa que cancela los aportes de salud, en caso de estar vinculados al régimen contributivo. Una vez obtenida esta información, ofíciase al pagador para que expida certificación salarial, indicando todos los emolumentos percibidos y deducciones de ley. (Art. 167 del CGP y Art. 104 del CIA).

6. Teniendo en cuenta que en el Juzgado se tramitó el proceso de alimentos radicado 2014-00256 del que ahora se pretende su incremento, se ordena trasladar el acta conciliatoria de fecha 26 de agosto de 2014, para que obre en este proceso, aclarando que la conciliación, también se encuentra anexa en el radicado 2020-00164 que fue rechazado por no haber sido subsanado y en la que figuran las mismas partes.
7. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b81b64ff3a3c4117b8d94074fb2b54198e4ae876b7c275b9249bf93aebc82ce

Documento generado en 12/11/2020 06:22:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA. Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha dejo constancia que las providencias emitidas dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2020-498-00, 00135-00, no se cuelga en el micrositio de ESTADOS ELECTRONICOS de la Rama Judicial, por cuanto decide sobre MEDIDAS CAUTELARES, conforme lo dispone el inciso 2, del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Santiago Perdomo Toledo', written in a cursive style.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretario